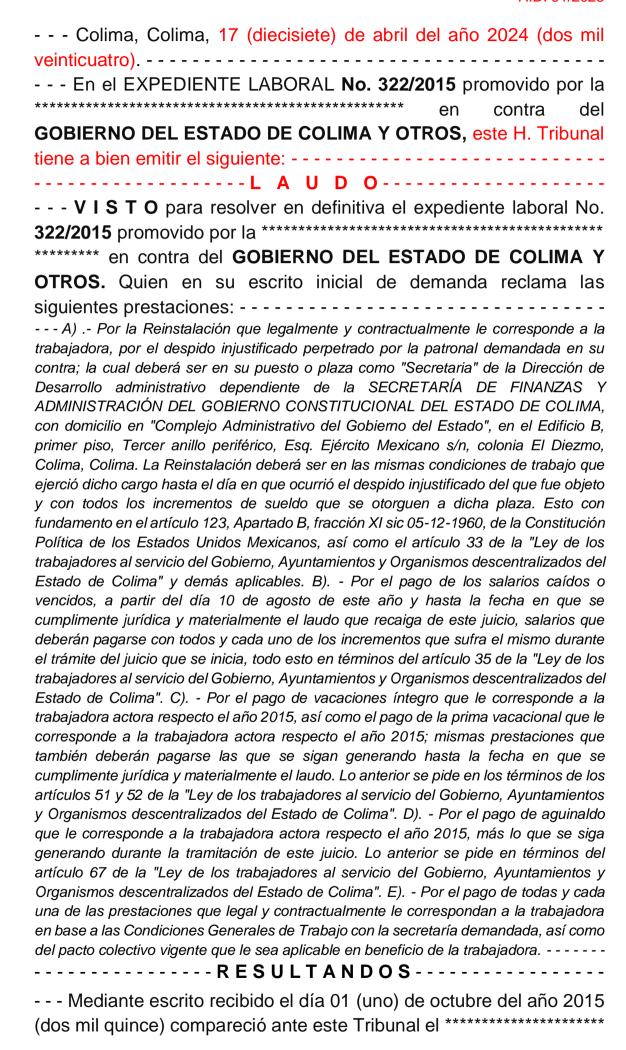


Expediente Laboral No. 322/2015

VS. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

A.D. 91/2023



\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de - - - HECHOS: 1. - Con fecha 01 de mayo de 1997, la trabajadora actora ingresó a laborar para la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, formalizando la relación laboral con un Contrato individual de Trabajo por tiempo determinado firmado por la actora en su carácter de trabajadora, así como por la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN por medio de la persona facultada para ello. Actualmente se desempeña específicamente en la Dirección de Desarrollo administrativo dependiente de la Secretaría demandada, con domicilio conocido del "Complejo Administrativo del Gobierno del Estado", en el Edificio B, primer piso, Tercer anillo periférico, Esq. Ejército Mexicano s/n, colonia El Diezmo, de Colima, Colima. 2.- El puesto desempeñado por nuestra poderdante desde su ingreso hasta el día del despido fue el de "Secretaria", consistiendo sus actividades estrictamente en lo siguiente: Apoyo en el conmutador, contestar llamadas, servicio "Informatel", actualización de directorio integral, actualización de manuales de organización y/o organigramas, así como atención al público. La actora siempre realizó las mismas funciones, independientemente de la denominación del puesto. La trabajadora desempeñó funciones desemejantes a las descritas en los artículos 6 y 7 de la "Ley de los al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos trabaiadores descentralizados del Estado de Colima". Debemos señalar que las funciones que desempeñó nuestra representada durante el tiempo laborado con la patronal demandada, siempre las realizó con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad y rectitud; cumpliendo con todos los deberes inherentes al cargo correspondiente y sus consecuencias conformes a la Ley, a la costumbre y a la buena fe; sin incurrir nunca en una causal de rescisión. Reiterando que las actividades descritas en el párrafo inmediato anterior siempre las realizó cabalmente desde su ingreso hasta el día del despido. 3.- A nuestra representada, siempre le fue pagada la cantidad consistente en \*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \* pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, es decir, que de manera total le era remunerado al trabajador siempre ese salario, el cual perduró hasta el mes de diciembre de 2009, ya que a partir del año 2010, de manera unilateral y arbitraria la patronal le redujo el salario a la actora, percibiendo a partir de esa fecha y hasta el día del despido la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* que en ese orden de ideas, a la actora se le adeuda quincenalmente la cantidad de \$\*\*\*. \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 M.N.) durante todas y cada una de las guincenas comprendidas del 01 enero de 2010 al 10 \agosto de 2015. reclamándole a la patronal la respectiva diferencia anual por la reducción de salario efectuada unilateralmente. El modo de pago de salario durante toda la relación laboral fue a través de depósito bancario por medio de la Institución bancada denominada Banamex; siendo que además se expedía a la trabajadora su respectivo recibo de nómina o comprobante de pago durante cada quincena. 4.- El horario de la Jornada Laboral desde el ingreso hasta el despido consistía de lunes a viernes de las 08:30 horas a las 16:30 horas, teniendo como día de descanso los sábados y domingos, esto durante toda la relación laboral. La actora, durante toda la relación laboral registraba su asistencia por medio de un "tarjetón", en el que marcaba la hora de entrada y salida a través de un "reloj checador" que precisaba la hora exacta de registro; esto hasta el año 2010 ya que a partir de ese año registraba su asistencia mediante huella dactilar en un sistema destinado a ello. El día viernes 24 de julio de este año se le concedió a la actora el disfrute de vacaciones con efectos hasta el viernes 07 de agosto de este año, gozando de tal beneficio por tener más de seis meses consecutivos de



**Expediente Laboral No. 322/2015** 

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

A.D. 91/2023

servicio, siendo ordenado que se reincorporara a sus labores con normalidad a partir del día 10 de agosto de este año. Es así, que cumpliendo con su responsabilidad, la trabajadora se reincorporó a laborar puntualmente a las 08:30 del día lunes 10 de agosto este año, sin embargo la C. \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en su carácter de jefa inmediata de la trabajadora, en ese mismo momento le restringió el acceso, pues en la misma entrada del lugar — Edificio B, primer piso, Complejo Administrativo del Gobierno del Estado, Tercer anillo periférico, Esq. Ejército Mexicano s/n, colonia El Diezmo, Colima, Colima- le indicó lo siguiente: "Tenemos órdenes del Gobernador de despedir a varios trabajadores debido a medidas de austeridad y desgraciadamente tú eres una de las que está en la lista, lo siento pero estás despedida". A pesar de exigirle en ese momento la trabajadora que diera una causa fundamentada del porqué de dicha decisión, y de recalcarle de la inamovilidad laboral que goza por ser trabajadora de base, la C. \* se limitó a señalarle que ya habían sido despedidos varios trabajadores de base, que únicamente porque estaban en la lista, siendo esta explicación insuficiente y genérica, ya que como se señaló en el punto fáctico número 2, la actora nunca dio motivo a una causal de recisión, y aunque la trabajadora estuvo inconforme con el despido, es que se retiró en ese mismo instante. De igual forma, en el momento del despido, ni en tiempo posterior, le fue entregado aviso de rescisión o escrito de la causa del despido a la trabajadora; ni tampoco le fue levantada acta administrativa ni en ese momento, ni anterior o posterior, por lo que la actora se encuentra en una incertidumbre jurídica por no habérsele dado a conocer de manera clara, precisa y detallada la supuesta causal de recisión, máxime que como ya se dijo: una cometió ninguna. Así mismo, esta parte actora reitera nuevamente la rectitud en que se condujo siempre la trabajadora durante la relación laboral al no existir ningún antecedente de problemática o indisciplina por parte de la misma, lo que por tanto infiere que no exista acta administrativa alguna, ni tampoco alguna investigación laboral administrativa iniciada en su contra, por lo que en el supuesto no concedido de existir alguna relacionada con este despido es indubitable que no se le otorgó el derecho de audiencia a la trabajadora para su defensa de hechos incognoscibles. Por lo que independientemente de la ausencia de hechos imputables a la actora para rescindirle conforme a derecho. bastará con la falta de aviso de rescisión o por escrito, para determinar la separación injustificada, y en consecuencia la nulidad del despido, siendo con ello, procedente nuestra acción principal y demás pretensiones; pues se carece de causa justificada y plenamente comprobada para la determinación de rescindirla. No está de más, señalar que el artículo 9 de la "Ley de los trabaiadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima" pondera el derecho que gozan los trabajadores de base en dos vertientes: A) a la estabilidad en su empleo v B) a no ser separado sin causa justificada; siendo que en el caso acontecen flagrantes violaciones por parte de la patronal a dicha disposición, en tanto a lo primero como a lo segundo. Además de lo señalado, se recalca que la actora con el demandado siempre prestó sus servicios de forma permanente e ininterrumpida. 6.- Sumado a lo anterior, a la actora se le ha evadido para pagarle las prestaciones a que tiene derecho y que se enuncian en el capítulo de prestaciones de esta demanda, por lo que se pide también su debido pago y cumplimiento de todas y cada una de las que conforman esta demanda conforme lo dispone la "Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima", recalcando que la actora siempre gozó de dos periodos anuales vacacionales, siendo otorgados estos consuetudinariamente en los meses de agosto(o julio) y diciembre, durante toda la relación laboral; siendo que para el caso del correspondiente al periodo del 27 de julio al viernes 07 de agosto de este año, es decir, el primer periodo correspondiente a este año, el mismo no le fue pagado conforme a derecho. - - -

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 22 (veintidós) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos --- 3.- Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a la parte demandada GOBIERNO \*\*\*\*\*\*\* de Secretario de Administración y Gestión Pública y representante del Titular del Ejecutivo Estatal en materia laboral, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de trabajadora de confianza. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - - - -- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 14:00 (catorce) horas del día 03 (tres) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis),2 misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron que no era posible llegar un arreglo que ponga fin al presente juicio.--------- - - 5.- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien por conducto de su apoderado especial ratifico cada uno de los puntos vertidos en el escrito inicial de demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas de la 20 a la 39 de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a foja 137 a la 138 de autos.



VS.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTROS.
A.D. 91/2023

Posteriormente se le concedió el uso de la voz a la parte demandada, quien, por conducto de su apoderado especial ratificando los escritos de contestación de demanda en todas y cada una de sus representadas en todos y cada uno de sus puntos. De igual forma se le concede el uso de la voz a la parte codemandada la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ratificando cada uno de los escritos de contestación de demanda de todas cada uno de sus representadas en todos y cada uno de sus puntos y finalmente s ele cedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente los represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificados para el desahogo de la presente audiencia. - - - - - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el conformidad de la artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el conformidad de la artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el conformidad de la artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el conformidad de la artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el conformidad de la artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el conformidad de la audiencia de Ley, y de conformidad de la artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el conformidad de la audiencia de Ley, y de conformidad de la artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el la conformidad de la audiencia de Ley, y de conformidad de la artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el la conformidad de la artículo 152 de la Ley Purserética Estatal se declará abierte el la conformidad de l

- - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para la emisión del laudo de fecha 01 (uno) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós) elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 10 (diez) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós.

--- Inconforme la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 91/2023, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a fojas de la 186 a la 196 de autos.

declare que operó la caducidad de la instancia ante la inactividad de las partes en el período comprendido entre el 19 de agosto de 2020 y el 18 de marzo de 2021. - - - - ---- Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro), este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 01 (uno) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós) elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 10 (diez) de maro del año 2022 (dos mil veintidós). Y en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en Vigor, se pusieron los autos en vías de cumplimiento, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - I.-Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de - - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los - - - III.- Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, resulta conveniente en primer término señalar lo que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se cita: "ARTÍCULO 162.- La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada. ---------- - Como se ve, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Ayuntamientos Gobierno, Descentralizados del Estado de Colima, establece que la caducidad

operará en cualquiera que se sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, y que esa regla general únicamente tiene como excepción



VS. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

A.D. 91/2023

cuanto esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que se hayan solicitado. - - - - - - - - - - - - - - ---- Luego entonces, de las actuaciones que obran en auto se advierte que con fecha 06 de mayo de 2020, este Tribunal emitió el acuerdo en el que se concede a las partes el término de 3 días a partir de la notificación del proveído de 6 de mayo de 2020, para que se pronunciaran respecto a la certificación efectuada por el secretario de acuerdos auxiliar, de que no se encontraban pendientes prueba por desahogar y para que realizaran sus alegatos, y luego de eso se procedería a declarar por concluido el procedimiento y turnaría los autos para la emisión del proyecto de laudo correspondiente. - - - - -- - - Después del proveído en cita, tanto la parte actora por conducto de su apoderado, así como la codemandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, se pronunciaron respecto a los alegatos, así también se observa a foja 297 de autos, que con fecha 09 de septiembre de 2021 la codemandada Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima solicitó a este Tribunal la caducidad de la instancia. sin que recayera acuerdo a esa promoción, así también con fecha 10 de marzo de 2022 se llevó a cabo la sesión ordinaria, en la que se aprobó el proyecto de laudo y se elevó a la categoría de laudo - - - Por tanto se observa, se actualizo la caducidad en términos del artículo 162 de la ley de la materia, que comenzó a transcurrir a partir del auto de 18 de agosto de 2020 en el que se acordó la recepción el escrito de alegatos del apoderado de la secretaria de Planeación, Finanzas del Gobierno del estado, pues después de presentados por las partes los escritos de alegatos, nada impide de instar a la autoridad laborar a efecto de que turne los autos para el dictado del laudo, pues el ordinal 162, se parecía que las partes conservan incólume a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el - - - De ese modo durante el período comprendido del 18 de agosto del año 2020 en que se acordó el auto que acuerda el escrito de alegatos de la codemandada al 18 de marzo de 2021 transcurrió un --- Ese resultado se obtiene sumando los 30 días con los que cuenta cada mes que trascurrió el tiempo sin impulso procesal, ello de conformidad con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del

Estado de Colima, el cual establece que, para computar los términos, los meses se regularan por el de 30 días naturales. - - - - - - - - -- - - Entonces, si en el caso concreto se dejó de promover en el lapso mayor de 6 meses desde el acuerdo de alegatos y la emisión del laudo pronunciado, es inconcuso la falta de interés de la actora en continuar con el juicio laboral, cuya conducta debe ser sancionada a - - Respecto al cómputo en la caducidad, es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, de contenido siguiente: - - -- - Registro digital: 2024490 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXXII.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2673 Tipo: Aislada CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA. Hechos: La queiosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo. Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal. Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. - - - - -

- - - Luego entonces, conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, dispone que, para computar los términos, los meses se regularan por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro horas a las



VS.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTROS.

A.D. 91/2023

veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la ley. - - - - - - -- - - Así pues, atendiendo al espíritu del legislador para realizar el cómputo de término de la caducidad es necesario contar cada uno de los días del calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los seis meses. - - - Así pues, como se precisó en el caso en concreto de dejó de promover en el lapso de seis meses, ello en virtud de que entre la fecha del auto que tuvo a bien acordar los alegatos de la codemandada y la emisión del laudo, ya se había consumado el termino de los 6 meses, puesto que el mismo se elevó a categoría del laudo ejecutoriado el 10 de marzo de 2022, por lo que esta conducta omisiva demuestra la falta de interés del actor en la prosecución del juicio respective, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia, establecida en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.3o.T. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 1839. Tipo: Jurisprudencia. CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO **DE JALISCO).** El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución. - - - - - - - -

- - - Por lo anterior resulta inconcuso en el juicio natural, ha operado la caducidad de la instancia pues no se efectuó algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 6 meses, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J 155/2012 (10a.), previamente invocada. - - - - - - - - - - Pues conforme al principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional,

como también una vez acaecido ello, transacción, allanamiento,

desistimiento, deserción, etcétera, que cese la actividad jurisdiccional. - - - - - - -- - - De ahí que, si la caducidad de la instancia opere por el simple trascurso del tiempo, debido a que se produce ipso jure (por virtud del derecho o de pleno derecho) esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley en este caso 6 meses, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en exceso como señalar en el párrafo anterior, sin que las partes instalaran el órgano jurisdiccional. - - - -- - - En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. ------- - - En efecto, en lo que a este estudio interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró esencialmente que la caducidad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no implica infracción a los derechos fundamentales como el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de - - - En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y siguiendo los lineamientos dictados en autos del juicio de amparo 91/2023 por el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se declara por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la CADUCIDAD en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, en razón de que el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a 6 meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se



VS.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTROS.

A.D. 91/2023

dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, aún y cuando este Tribunal con fecha 18 de agosto de 2020, tuvo por presentados los alegatos de la codemandada, y se ordenó engrosar los autos del expediente para los efectos legales conducentes, ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del 

--- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO. Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden

interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se dé tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagraviados. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640.

- - Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE **JUSTICIA**. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio

## -----RESUELVE------

## --- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----



Ex	pediente Laboral No. 322/2015
C.	*********

VS. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS. A.D. 91/2023